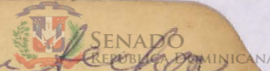


#229

#107

15-1-80

Res. Aprob. del Acuerdo suscrito en fecha
3 de enero, 1980, entre el Gobierno de los
Estados Unidos de América y el Gobierno
de la República Dominicana, para la
venta de productos agrícolas de trigo, harina
de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla
de algodón.



Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

2573

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

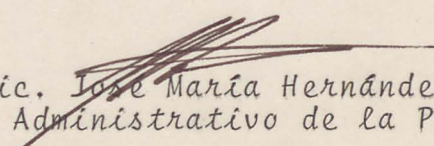
24 ENE. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No. 36, de fecha 10 de enero de 1980, pláceme cortésmente informarle, - que la Resolución mediante la cual se aprueba el - Acuerdo para la venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No. - 107.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 2573

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

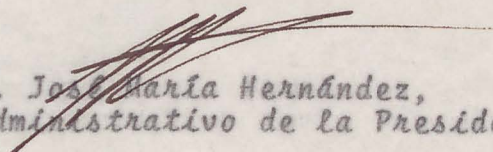
24 ENE. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No. 36, de fecha 10 de enero de 1980, pláceme cortésmente informarle, - que la Resolución mediante la cual se aprueba el - Acuerdo para la venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No. - 107.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
EQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

2573

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 ENE. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

En relación con su comunicación No. 36, de fecha 10 de enero de 1980, pláceme cortésmente informarle, - que la Resolución mediante la cual se aprueba el - Acuerdo para la venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1980, y registrada con el No. - 107.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

"AÑO DEL AGRICULTOR"

00036

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de enero de 1980.-

Señor
Don Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución Aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos Agrícolas - de Trigo, Harina de Trigo, Maíz, Sorgo, Aceite de Soya y semilla - de Algodón. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Con sentimientos de alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

JUAN RAFAEL FRERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-



JRPP/ad.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana, señor Robert L. Yost y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Parte I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta por un valor de US\$ 15.0 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación; que copiado a la letra dice así:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... y el contenido de la presente...

ARTÍCULO

... el contenido de la presente...

... el contenido de la presente...

2da LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 207

en el folio del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Febrero 1980

Jefe de la Oficina de Senado

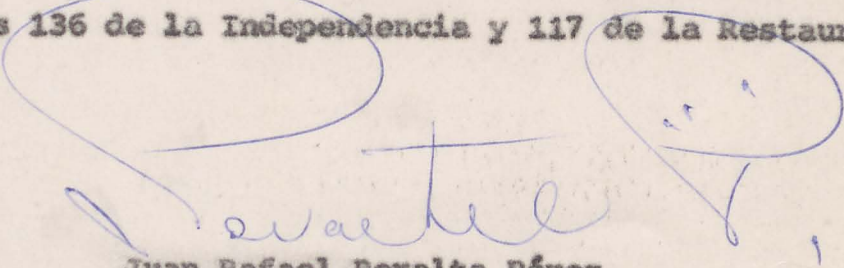


CONGRESO NACIONAL

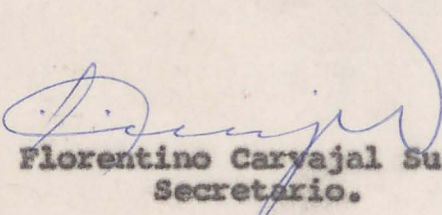
Res. Aprob. del Acuerdo para la Venta de Productos
Agrícolas, Suscrito entre el Gobierno de los Estados
ASUNTO: Unidos de América y el Gobierno de la Rep. Dom. PAG.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración. (FDOS.), Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

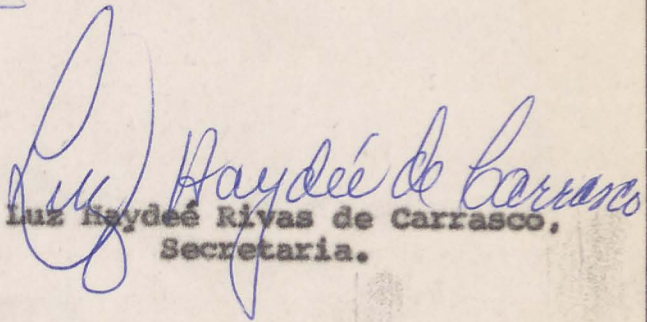
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.



Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA Ord. DE 1979
REGISTRADA AL No. 207
en el folio 1 del libro letra R
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, 10 de febrero 1980



Jefe de la Oficina del Secretario

"AÑO DEL AGRICULTOR"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de enero de 1980.-

00037.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.0019, de fecha 9 de enero del año en curso, y de la Resolución Aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos Agrícolas de Trigo, Harina de Trigo, Maíz, Sorgo, Aceite de Soya y Semilla de Algodón.

Pláceme participarle que el Senado en sesión - de esta misma fecha aprobó la referida Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/ad.†



Leído y aprobado
en única sesión
10/1/80



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

9 de Enero de 1980

Nº 000 19

Acabado

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines - constitucionales, la Resolución aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos agrícolas de trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón.

Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Atentamente le saluda,

[Signature]
Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.



HDC/mpg.-

Nº 000 19

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

9 de Enero de 1980

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines - constitucionales, la Resolución aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, para la venta de Productos agrícolas de trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón.

Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Atentamente le saluda,



Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/mpg.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana, señor Robert L. Yost y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Parte I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta por un valor de US\$15.0 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación; que copiado a la letra dice así:

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: los artículos 14 y 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

RESUELVE:

UNIDO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana, señor Robert L. Yoc y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Partes I y II del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte III, constituido por el



Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos de América promete a financiar el transporte de los productos agrícolas de valor de US\$15.0 millones al año para el Gobierno de la República Dominicana y condiciones de venta al país consumidor.

LEGISLATURA DEL 19 de Octubre de 1980

REGISTRADA con el Número 167 del Libro Letra E de en el folio 167 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 16 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 15 de Octubre de 1980

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Acuerdo para la Venta de Productos
ASUNTO: Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Rep. Dom.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Expediente número 100 del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.


En la sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de mayo de 1919, se aprobó el siguiente orden del día: 1.º Expediente número 100 del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]
Secretario



[Handwritten signature]
LEGISLATURA DEL 19 de Oct de 1919
REGISTRADA con el Número 167 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 19 de Oct de 1919
[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados


Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 466

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

- 7 ENE. 1980

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, -
por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de con-
formidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10
de la Constitución de la República, el Acuerdo para la -
Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero
del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos -
de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Como pueden observar los señores legislado-
res, en el primer párrafo del documento anexo se establece
que el Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las
Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito
el 28 de septiembre de 1977, del cual se anexa una copia pa-
ra la mejor edificación de los señores congresistas, y de
la Parte II, constituída por el Convenio recién firmado,

Mediante el supraindicado Acuerdo el Gobier-
no de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta
de productos agrícolas hasta por un valor de US\$15.0 millo-

.... /

*Antonio Guzmán*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

nes de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación.

Nuestro país pagará el mencionado financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América, en diecinueve cuotas anuales consecutivas y aproximadamente iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los dos años contados a partir de la fecha de la última entrega de productos financiados con cargo a los recursos del anexo Acuerdo.

Asimismo, la República Dominicana pagará una tasa inicial de interés al tipo del dos por ciento (2%) anual y una contínua al tipo del tres por ciento (3%).

El Acuerdo sometido a la consideración de los señores legisladores, está orientado a contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción y reparación de los daños causados por el Huracán David y al incremento del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos de la República Dominicana, haciendo posible que personas de limitados ingre-



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

sos y medios económicos, participen activamente en el incremento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

Para lograr el propósito consignado en el párrafo precedente, el Gobierno Nacional se compromete en el Acuerdo a: Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar las cosechas de productos alimenticios, poniendo énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola; Continuar los programas destinados a erradicar la Fiebre Porcina Africana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación; Continuar los programas destinados a cooperar con la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre; Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dando énfasis especial a la inmunización contra enfermedades endémicas transmisibles, a los servicios de planificación familiar y a la reconstrucción y reparación de clínicas rurales y puestos de salud; Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación; y, Apoyar los programas de educación rural.

Espero, pues, que los señores legisladores,

.... /

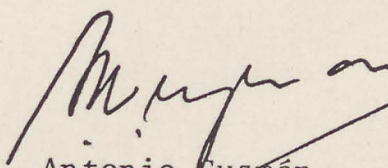


Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente,
habrán de impartir su voto afirmativo al Acuerdo de Préstamo anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán.



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

466

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

- 7 ENE. 1980

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, -
por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de con-
formidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10
de la Constitución de la República, el Acuerdo para la -
Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero
del año en curso, entre el Gobierno de los Estados Unidos -
de América y el Gobierno de la República Dominicana.

Como pueden observar los señores legislado-
res, en el primer párrafo del documento anexo se establece
que el Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las
Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito
el 28 de septiembre de 1977, del cual se anexa una copia pa-
ra la mejor edificación de los señores congresistas, y de
la Parte II, constituida por el Convenio recién firmado,

Mediante el supraindicado Acuerdo el Gobier-
no de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta
de productos agrícolas hasta por un valor de US\$15.0 millo-

.... /



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

nes de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación.

Nuestro país pagará el mencionado financiamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América, en diecinueve cuotas anuales consecutivas y aproximadamente iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los dos años contados a partir de la fecha de la última entrega de productos financiados con cargo a los recursos del anexo Acuerdo.

Asimismo, la República Dominicana pagará una tasa inicial de interés al tipo del dos por ciento (2%) anual y una continua al tipo del tres por ciento (3%).

El Acuerdo sometido a la consideración de los señores legisladores, está orientado a contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción y reparación de los daños causados por el Huracán David y al incremento del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos de la República Dominicana, haciendo posible que personas de limitados ingre-

...../



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

sos y medios económicos, participen activamente en el incremento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

Para lograr el propósito consignado en el párrafo precedente, el Gobierno Nacional se compromete en el Acuerdo a: Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar las cosechas de productos alimenticios, poniendo énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola; Continuar los programas destinados a erradicar la Fiebre Porcina Africana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación; Continuar los programas destinados a cooperar con la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre; Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dando énfasis especial a la inmunización contra enfermedades endémicas transmisibles, a los servicios de planificación familiar y a la reconstrucción y reparación de clínicas rurales y puestos de salud; Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación; y, Apoyar los programas de educación rural.

Espero, pues, que los señores legisladores,

..../



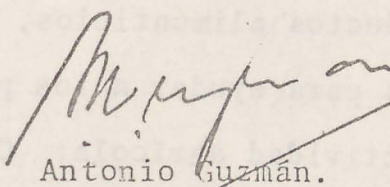
Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente,
habrán de impartir su voto afirmativo al Acuerdo de Préstamo anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

ACUERDO DE PRESTAMO PL-480
entre
LA REPUBLICA DOMINICANA
y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Para la Venta de
PRODUCTOS AGRICOLAS

Table with multiple columns and rows, containing financial and agricultural data. The text is faint and partially illegible due to bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a schedule or list of items, possibly including quantities and values.



Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I - Tabla de Productos

| Producto | Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Uni- dos) | Cantidad Má- xima Apróxi- mada (Tone- ladas Metr.) | Valor Máximo en Mercado de Exportación (Millones) |
|---|---|---|--|
| Trigo/Harina de Trigo (ba- se de trigo) | 1980 | 40,000 | US\$ 6.7 |
| Maíz/Sorgo | 1980 | 36,000 | 4.3 |
| Aceite de So- ya/Semilla de Algodón | 1980 | 5,000 | 4.0 |
| TOTAL | | | US\$15.0 |

Punto II - Condiciones de Pago

Crédito en dólares (C.D.)

| | |
|------------------------------------|--|
| A. Pago Inicial | Ninguno |
| B. Pago en Fondos de Contrapartida | Ninguno |
| C. Número de Pagos a Plazos | Diez y nueve (19) |
| D. Cantidad de Cada Pago a Plazo | Aproximadamente igua- les cantidades anuales. |

- 2
- E. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos Dos (2) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.
- F. Tasa Inicial de Interés Dos (2) por ciento
- G. Tasa Continúa de Interés Tres (3) por ciento.

Punto III - Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

| Producto | Período Entrega (Año Fiscal de los EE.UU.) | Requerimientos Normales de Mercadeo |
|---|--|---|
| Trigo/Harina de Trigo (Base de Trigo) | 1980 | 127,900 toneladas métricas. |
| Granos para Alimentación de Animales | 1980 | 73,000 toneladas métricas. |
| Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de Aceite) | 1980 | 33,200 toneladas métricas de las cuales por lo menos 26,500 toneladas métricas serán importadas desde los Estados Unidos. |

Punto IV - Limitación de Exportación

A. Período de Limitación de Exportaciones

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1980 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación

Para los fines de la Parte I, Artículo III (A) (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para Trigo/harina de trigo - trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina y fécula y "bulgur" (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo - maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena y cualquier otro grano para alimentación de animales, incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para aceite de soya/semilla de algodón - todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de nabo silvestre, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V - Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se pondrá especial énfasis en contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción de los daños causados por el huracán y al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana (GODR) se compromete a llevar a cabo los siguientes programas y al hacer esto, a suministrar financiamiento adecuado, recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

1. Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar la producción de cosechas de productos alimenticios, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo, el GODR cumplirá con:

a. Continuar con las actividades y programas del Banco Agrícola, colaborando con la U.S.A.I.D. y el Banco Interamericano de Desarrollo, para aumentar la disponibilidad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Los esfuerzos se harán para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano.

b. Ampliar y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión a los pequeños agricultores y a las asociaciones de agricultores. Se le dará énfasis para incentivar la adopción de variedades de productos alimenticios de un alto rendimiento y técnicas modernas de cultivo y producción.

c. Desarrollar programas para reconstruir y ampliar las facilidades de almacenaje para los productos rurales agrícolas con énfasis en reducir daños a la cosecha después de recolectada y de tal modo, mejorar el ingreso de los pequeños agricultores.

d. Continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar la red de caminos rurales para aumentar los caminos vecinales. Se le dará énfasis especial a los programas de construcción para aumentar los caminos vecinales.

e. Desarrollar programas para reconstruir estanques, presas pequeñas y facilidades de irrigación a pequeña escala y a mejorar la calidad de las facilidades existentes para mejorar su eficiencia operativa. Se harán esfuerzos para mejorar la administración de facilidades de irrigación, incluyendo proveer entrenamiento en administración de fuentes de agua a los funcionarios concernientes.

f. Continuar revisando las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse que productores pequeños se beneficien hasta el máximo posible de los programas de apoyo de precios.

2. Continuar los programas designados a erradicar la Fiebre Porcina Africana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación.

3. Continuar los programas diseñados a ayudar en la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre.

4. Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural pobre a través de la Secretaría de Salud. Se le dará un énfasis especial y se suministrará apoyo presupuestario para:

- a. Inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas;

- b. Servicios de Planificación Familiar; y
 - c. Reconstruir o reparar las clínicas rurales y puestos de salud.
5. Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación.
6. Apoyar los programas en educación rural.

Punto VI - Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se utilizarán los Fondos provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el País Importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el Punto V, más arriba y otros gastos en los Sectores Agrícola y de Salud.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su País.

Punto VII - Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

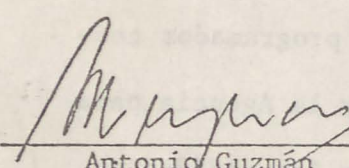
EN FE DE TODO LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 3 del mes de enero de 1980.

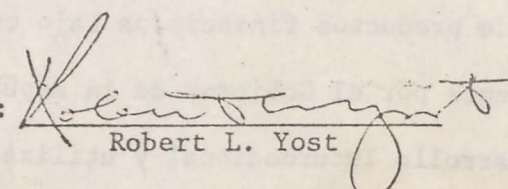
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA:

POR:


Antonio Guzmán

POR:


Robert L. Yost

CARGO: Presidente

CARGO: Embajador

FECHA: 3 de enero de 1980

FECHA: 3 de enero de 1980.

ANEXO AL MENSAJE

No. 466, ENERO 7/1990.

del Convenio
Sergo - Triyo
etc

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
PARA LA VENIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace el mercadeo normal del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Buscando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

PARTI I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y

2. La disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercado que así lo

conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el costo del diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial del costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa el costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el gobierno del país importador o los compradores autorizados:

por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo pedrán darse por terminados por cualesquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

Artículo II

A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B. Pago en Fondos de Contrapartida

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, por demanda del Gobierno exportador ^{en} los valores que se determinen, pero en ningún momento a mas tardar de un año después del desembolso final efectuado por la Corporación de Crédito de Alimentos Agrícolas bajo este Acuerdo, o al final del período de suministro, de las dos

6

fechas, la última, el pago especificado en la Parte II de este acuerdo de conformidad con la Sección 103(b) de la Ley (de aquí en adelante denominado el Pago en Fondos de Contrapartida). El pago en fondos de contrapartida será aquella porción de la suma financiada por el país exportador igual al porcentaje especificado para el pago en fondos de contrapartida en la Parte II. El pago deberá hacerse de acuerdo al párrafo H para los propósitos especificados en la Sub-sección 104 (a), (b), (e), y (h) de la Ley, según está estipulado en la Parte II de este acuerdo.

Dicho pago deberá ser acreditado contra (a) la suma o cantidad del pago de interés de cada año a su vencimiento durante el período anterior a la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, comenzando con el primer año, mas (b) los pagos combinados del capital y los intereses empezando con el primer pago a plazos. Hasta que el valor del pago en fondos de contrapartida haya sido compensado. Al menos que de otra manera se especifique en la Parte II, no se harán solicitudes de pago por el Gobierno de país exportador antes del primer desembolso por la Corporación de Crédito de Productos Agrícolas del país exportador bajo este acuerdo.

C. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

D. Disposiciones Sobre Crédito

1. Con respecto a los productos entregados en cada año calendario bajo este acuerdo, el capital del crédito (que se denominará en lo adelante el "capital"), consistirá en la cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador para el pago de los productos (excluyendo costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador.

El capital se pagará de acuerdo al plan de pagos incluido en la Parte II de este Acuerdo. El abono inicial a pagar vencerá y será pagadero en la fecha especificada en la Parte II de este Acuerdo. Los pagos de abonos subsiguientes vencerán y serán pagaderos a intervalos de un año a partir del primer pago. Cualquier pago de principal puede hacerse anteriormente a su fecha de vencimiento.

2. El interés del balance no pagado del capital que se le debe al Gobierno del país exportador por concepto de los productos entregados en cada año calendario se pagará como sigue:

a. En el caso de Crédito en Dólares, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha de la última entrega de dichos productos en cada año calendario. El interés se pagará a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital, excepto en el caso de que la fecha del abono inicial sea mas de un año después de la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se realizará a mas tardar en la fecha aniversario de la fecha de la última entrega y de ahí en adelante el pago de intereses se hará anualmente y a mas tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital.

b. En el caso de Crédito de Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha del desembolso en dólares realizado por el Gobierno del país exportador. Estos intereses se pagarán anualmente comenzando un año después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario, excepto que si los pagos de los abonos de estos productos no son pagaderos en algún aniversario de la fecha de la última entrega, cualquier interés acumulado en la fecha de vencimiento del primer pago a plazos se vencerá en la misma fecha del primer abono y en lo adelante se pagará dicho interés en las fechas de vencimiento de los pagos a plazos subsiguientes.

3. Para el período de tiempo comprendido entre la fecha en que comienza el interés y la fecha de vencimiento para el pago del abono inicial, el interés será computado de acuerdo a la tasa de interés inicial especificada en la Parte II de este acuerdo. En lo adelante, el interés se computará de acuerdo a la tasa de interés continua especificada en la Parte II de este acuerdo.

E. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que esté especificado en el presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en dólares de los EE.UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

2. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devengan interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

F. Producto de las Ventas

La cantidad total de los ingresos que acumule el país importador de la venta de los productos financiados bajo este acuerdo, a ser aplicada a los propósitos de desarrollo económico estipulados en la Parte II del presente acuerdo, no podrá ser menor que el equivalente en moneda nacional de los dólares desembolsados por el Gobierno del país exportador, en conexión con el financiamiento de los productos (que no sea el diferencial de flete marítimo), a condición de que, sin embargo, el producto de las ventas a ser así aplicado se reducirá por el pago en moneda nacional, si lo hubiere, hecho por el gobierno del país importador. La tasa de cambio a ser utilizada al calcular este equivalente en moneda nacional deberá ser la tasa a la que la autoridad monetaria central del país importador, o su agente autorizado, venda divisas extranjeras por

moneda nacional en conexión con la importación comercial de los mismos productos. Cualesquiera de estos ingresos acumulados que sean prestados por el gobierno del país importador a organizaciones privadas o no-gubernamentales deberán ser prestados a tasas de interés equivalentes aproximadamente a aquellos cargados por préstamos similares en el país importador. El gobierno del país importador deberá suministrar, de acuerdo con su procedimiento de informes de presupuestos de año fiscal, en cualquier momento en que le sea solicitado por el gobierno del país exportador pero por lo menos anualmente, un informe de las entradas y desembolsos de los ingresos, certificado por la autoridad de auditoría apropiada del gobierno del país importados, y en el caso de desembolsos, el sector presupuestal en el que fueron utilizados.

G. Cóputos

El cómputo del pago inicial, de los fondos de contrapartida y de todos los pagos del capital e intereses bajo este acuerdo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos.

H. Pagos

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los EE.UU. o, si el gobierno del país exportador optare por ello,

1. Los pagos se harán en monedas rápidamente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente acordado y serán usados por el país exportador para el pago de sus obligaciones, o en

el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo; o

2. Los pagos se harán en moneda local al tipo de cambio aplicable que se especifica en el apartado G del Artículo III, Parte I de este acuerdo en vigor a la fecha del pago y, a opción del gobierno del país exportador, serán convertidos en dólares de los EE.UU. al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de fondos de contrapartida, para los propósitos estipulados en la Parte II de este acuerdo en el país importador.

Artículo III

A. Comercial Mundial

Los dos gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición el gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador,

pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demanda normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. Tomar los pasos necesarios para asegurar que el país exportador obtenga una participación justa en cualquier aumento en compras comerciales de productos agrícolas por el país importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4. Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto de origen nacional o extranjero, definido en la Parte II de este Acuerdo, durante el período de limitación de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones

de la Parte II (salvo según se especificare en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Ayuda Propia

En la Parte II se describe el programa que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país exportador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales medidas de ayuda propia.

D. Informes

Además de cualesquiera otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen:

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos conforme al Acuerdo: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida y el estado en que se recibió.

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A. 2 y 3 del presente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones por país de origen y exportaciones por país de destino, de los productos que sean iguales o parecidos a los importados bajo este Acuerdo.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Los dos gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido

asuscrito en nombre del transportador,

2. Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. Se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país.

G. Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al gobierno del país exportador será un tipo de cambio vigente en la fecha de pago por parte del país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al gobierno del país exportador que el tipo mas alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para vender divisas por moneda nacional.

2. Si el gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará

será el que (según lo acuerden mutuamente ambos gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera oración de esta Sección G.

H. Consultas

Los dos gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103(1) de la Ley.

PARTE II - DISPOSICIONES ESPECIALES

 Punto I. Tabla de Productos

| <u>Producto</u> | <u>Período Entrega</u> | <u>Cantidad Máxima Aproximada</u> (Toneladas Métricas) | <u>Valor Máximo en el Mercado de Exportación</u> (Millones) |
|-------------------|--|---|--|
| Maíz/Granos Sorgo | 1977 mas 1° de oct. al 31 de dic. de 1977. | 30,000 | \$2.6 |

 Punto II. Condiciones de Pago
Crédito en Dólares

1. Pago Inicial - 5 por ciento
2. Pago en Fondos de Contrapartida - 10% para los propósitos de la Sección 104(a).
3. Número de Pagos a Plazos - 19
4. Cantidad de Cada Pago a Plazo - aproximadamente iguales cantidades anuales
5. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos - 2 años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario
6. Tasa Inicial de Interés - 2 por ciento
7. Tasa Continua de Interés - 3 por ciento

 Punto III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

| <u>Producto</u> | <u>Período de Entrega</u> (Año Fiscal de los Estados Unidos) | <u>Requerimientos Normales de Mercado</u> |
|-----------------|---|---|
| Granos | 1977 | 33,000 |

Punto IV. Limitación de Exportaciones

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1977 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines de la Parte I, Artículo III(A)(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para maíz en grano, harina de maíz, sorgo en grano, cebada, avena y centeno, incluyendo alimentos mezclados conteniendo tales granos.

Punto V. Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se hará especial énfasis en contribuir directamente al progreso del desarrollo de las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeños agricultores.

B. El Gobierno de la República Dominicana se compromete a:

1. Aumentar la inversión global en agricultura y el desarrollo agrícola con especial preocupación hacia las personas rurales de escasos recursos y los pequeños agricultores.

2. Suministrar mayor acceso de los pequeños agricultores a los mercados y mayores oportunidades de empleo a los trabajadores rurales mediante un programa de construcción de caminos vecinales ampliado.

3. Mejorar y ampliar el programa de crédito agrícola del Gobierno de la República Dominicana/Agencia para el Desarrollo Internacional con énfasis en préstamos a pequeños agricultores que proporcionará al pequeño agricultor a todo lo largo del país acceso a insumos agrícolas tales como semillas, fertilizantes, pesticidas y herramientas manuales.

4. Aumentar la productividad de los terrenos que están siendo cultivados para producción de cosechas alimenticias mediante la ampliación del programa de irrigación del Gobierno de la República Dominicana que también pondrá nuevos terrenos a disposición de los trabajadores sin tierras.

5. Aumentar la producción de los pequeños agricultores mediante la adaptación de variedades de alto rendimiento de cultivos alimenticios a las condiciones dominicanas.

6. Ampliar los programas de adiestramiento de pequeños agricultores en las técnicas modernas de cultivo y producción.

7. La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a disposición de la población rural de escasos recursos a través de todo el país, servicios de salud rudimentarios incluyendo inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas y servicios de

planificación familiar.

Punto VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el acuerdo y para fomentar las actividades de mano de obra intensiva en las siguientes áreas del proyecto:

- Caminos Vecinales
- Producción y Distribución de Semillas Mejoradas
- Préstamos a Grupos de Pequeños Agricultores
- Ganado de Pequeños Agricultores
- Pequeñas Represas y Canales
- Ampliación de Actividades de Planificación Familiar y Ampliación del Papel de la Mujer en el Proceso de Desarrollo

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado, por cualquier motivo, por uno de los Gobiernos mediante un aviso al efecto enviado al otro Gobierno, y por el Gobierno del país exportador si éste determina que el programa de ayuda propia descrito no se está llevando a cabo adecuadamente. Tal terminación no disminuirá

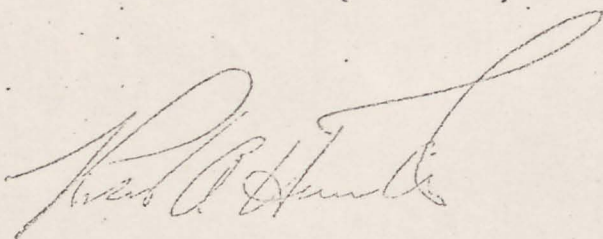
21

cualesquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de terminación.

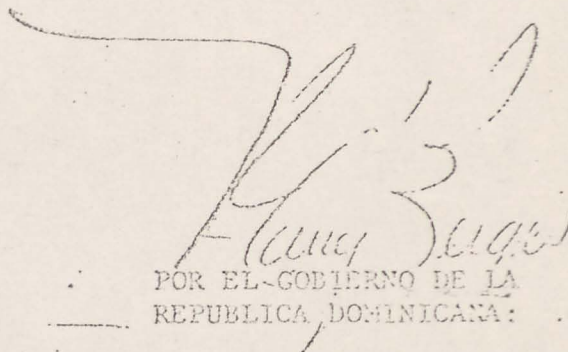
B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 28
de Septiembre de 1977.



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA: